



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DCVIII

“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA”
MIERCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 2025

NÚMERO 13
TERCERA
SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, para el Ejercicio Fiscal 2026.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Tlahuapan.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que, por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que, en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiséis, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que, con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la potestad para los Ayuntamientos de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que, en correlación con la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, textualmente establece:

“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ...

VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrán las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso, los productos y aprovechamientos.

Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”

Lo anterior, permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes de cada Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de

equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios; posteriormente, el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios; así como, a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto, el artículo 18 de la citada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiséis, da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios referidos en los considerandos anteriores, en los siguientes términos:

I. Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales 2026 y 2027

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los Ingresos del Municipio de Tlahuapan, Puebla para los ejercicios fiscales de 2026 y 2027.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio, ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

Municipio de Tlahuapan, Puebla Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)			
Concepto	2026	2027	
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	75,157,213.78	78,163,502.33	
A. Impuestos	2,675,379.11	2,782,394.27	
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D. Derechos	4,248,382.69	4,418,318.00	
E. Productos	352,801.30	366,913.35	
F. Aprovechamientos	59,436.00	61,813.44	

G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	67,821,214.68	70,534,063.27
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias y Asignación	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	81,982,359.87	85,261,654.26
A. Aportaciones	81,982,359.87	85,261,654.26
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	157,139,573.65	163,425,156.59
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que, en el transcurso de 2026, podría enfrentar el Municipio de Tlahuapan, Puebla, en materia de ingresos públicos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las entidades federativas del país, ya que, a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al gobierno federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 a la Ley de Coordinación Fiscal se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.

- Menores participaciones federales derivadas de una posible caída en la Recaudación Federal Participable (RFP), como resultado de un entorno económico incierto, influido por la política arancelaria de los Estados Unidos de América y los conflictos geopolíticos a nivel mundial.

III. Los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2024 y 2025

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18, fracción III y último párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo con el Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último Ejercicio Fiscal; así como, del año 2025, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

Municipio de Tlahuapan, Puebla Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)		
Concepto	2024	2025
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	61,067,563.8	75,266,551.73
A. Impuestos	1,930,805.29	2,572,479.92
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	3,310,583.01	4,084,983.36
E. Productos	137,394.48	339,232.02
F. Aprovechamientos	49,305.00	57,150.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	55,639,476.02	65,212,706.43
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	78,771,277.52	81,523,982.36
A. Aportaciones	78,201,277.52	81,523,982.36
B. Convenios	570,000.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	139,838,841.32	153,790,534.09
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintiséis, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas y los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su Ley de Ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los

fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como, los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales; en este sentido, a partir del Ejercicio Fiscal de 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente para cada año; de tal manera, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado el en Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la presente Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio para el Ejercicio Fiscal de 2025, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo; así como, para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$235.00 (Doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en la adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación, cuyo valor no sea mayor a **\$922,969.00**; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a **\$208,068.00**; y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. La primera cuantía, se propone tomando como referencia los estímulos fiscales que se establecen en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las leyes fiscales y ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 4%, que corresponde al monto de la inflación estimada al cierre del Ejercicio Fiscal 2025 para la Ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los ingresos establecidos en la ley, se propone redondear el resultado de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior a las cantidades mayores a diez pesos y, a múltiplos de cinco centavos inmediato superior las cuotas menores a diez pesos.

En materia de otras contribuciones, el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal establece que los derechos a que se refiere el Título Tercero se causarán y pagarán en los términos y dentro de los plazos que señala la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, dicha Ley y los convenios que en materia de coordinación se celebren. Asimismo, señala que estas contribuciones se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se realice por parte del Municipio, el gasto que deba ser remunerado a éste, salvo disposición expresa en contrario.

Por lo que respecta a los diferentes Capítulos de los Derechos, se destaca lo siguiente:

La presente observa cabalmente los criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial de la Federación y las resoluciones administrativas dictadas en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

En este sentido, en el capítulo correspondiente a los derechos por obras materiales, no se incluye concepto alguno relativo a refrendos anuales, ni la condición de la autorización de la licencia de uso de suelo específico a la expedición o renovación de la cédula de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios o, al empadronamiento de giros comerciales con una vigencia anual.

Al respecto, no se considera concepto alguno que grave las actividades o servicios que realicen las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público del Municipio en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Por lo que se refiere a los Derechos por los servicios de alumbrado público, de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen a su cargo la prestación de este servicio; por tanto, los Ayuntamientos se encuentran facultados para establecer contribuciones en esta materia.

En efecto, ni el Máximo Tribunal de la República, ni el Poder Judicial de la Federación han determinado en precedente alguno que los Municipios carecen de facultades para establecer contribuciones sobre la prestación del servicio de alumbrado público; incluso, en diversos precedentes se ha reconocido dicha facultad con base en lo establecido en el citado artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2021, se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, estableciendo un nuevo esquema tributario en materia de los Derechos por los servicios de alumbrado público.

Este nuevo esquema consideró que la cuota para el pago de este derecho, debe ser la cantidad que resulte de dividir el gasto total del servicio de alumbrado público entre el número de sujetos obligados; con lo que se cumple con los parámetros de constitucionalidad ya establecidos con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, en estricta salvaguarda de las garantías tributarias de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

En esta materia, se sugiere establecer el esquema tarifario validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para diversos municipios del Estado de Puebla, en la sesión pública del 25 de octubre de 2022, en congruencia con el Título Tercero De los Derechos, Capítulo V, De los Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, artículos del 57 al 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En este tenor, este Municipio realizó las acciones siguientes:

Con base en la metodología establecida en la citada Ley de Hacienda Municipal para el Estado Libre y Soberano de Puebla y en la propia Ley de Ingresos de este Municipio, se realizaron los trabajos técnicos y administrativos en los que se analizaron los gastos erogados por este Ayuntamiento para la prestación de dicho servicio. Al resultado de estas operaciones, y con el propósito de establecer una cuota que no repercuta considerablemente en la economía de los ciudadanos, se propone establecer el estímulo fiscal, consistente en la reducción parcial de la citada cuota de derechos.

- Cobro por los Derechos de expedición de certificaciones y otros servicios.

Garantizando el derecho humano de acceso a la información pública y bajo los principios de máxima publicidad y disponibilidad previstos en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución General de la República, esta Comisión Dictaminadora tutela su ejercicio bajo dos aspectos fundamentales:

- No perjudicar la economía de las y los usuarios; y
- No generar un gasto extra a los Ayuntamientos.

Al efecto se observa un criterio objetivo y razonable para determinar las cuotas de los Derechos siguientes:

I. Cobros por copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información

La certificación de documentos que no deriva del ejercicio del derecho de acceso a la información constituye un servicio administrativo especializado que implica actividades distintas a la simple reproducción material. Para su expedición, la autoridad debe verificar la autenticidad del documento, confrontarlo con su original y emitir un testimonio válido a través de una persona servidora pública investida de fe pública. Este proceso jurídico, técnico y manual demanda la utilización de insumos específicos —como formatos con medidas de seguridad— y la intervención de personal capacitado, lo que le confiere un valor jurídico adicional que justifica un cobro diferenciado, sin vulnerar los principios de proporcionalidad y legalidad tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

La cuota propuesta de \$15.00 por hoja responde al costo real del servicio y se encuentra por debajo del parámetro fijado en la Ley Federal de Derechos, norma que goza de presunción de validez constitucional y que funge como referente objetivo y legítimo para determinar tarifas locales razonables. De igual forma, se proyecta una cuota de \$23.00 por un expediente de hasta treinta y cinco hojas.

La cuota de \$1.50 por cada hoja adicional refleja únicamente el costo marginal que se genera cuando el expediente rebasa el límite de treinta y cinco hojas. Cada hoja adicional exige insumos adicionales —papel, tóner, tiempo de impresión, revisión y compaginación— pero ya no activa los costos fijos del procedimiento, pues éstos se cubrieron con la cuota base de \$15.00. Por ello, la cuota marginal de \$1.50 es proporcional al costo adicional real que implica la extensión del expediente, evita la sobre retribución del servicio y mantiene el cobro dentro de parámetros razonables y homogéneos para todas las personas usuarias.

Así, esta estructura tarifaria distingue adecuadamente entre costos fijos y costos variables, asegura que quienes solicitan servicios equivalentes paguen lo mismo, evita cargas desproporcionadas y cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria. Asimismo, garantiza que las tarifas reflejen el costo efectivo de la certificación, sin que sea exigible una motivación reforzada al tratarse de disposiciones de naturaleza fiscal y no de actos que afecten derechos fundamentales de máxima protección.

II. Cobros de copias certificadas relacionadas con el derecho de acceso a la información

Conforme al artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito; únicamente puede generarse un cobro por la modalidad de reproducción o entrega de los documentos requeridos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el Estado no puede exigir pago alguno por búsqueda o generación de información, sino únicamente por los insumos utilizados en la reproducción o certificación de documentos, siempre bajo criterios objetivos y razonables.

En consecuencia, cuando se requiera la reproducción material o certificación de la información solicitada, en cuyo caso se propone una cuota de \$15.00 por hoja certificada incluyendo formato oficial, cifra que refleja exclusivamente el

costo de materiales e intervención técnica, sin exceder los límites establecidos en la Ley Federal de Derechos. Esta tarifa es fija, igual para todas las personas y garantiza un trato equitativo en la modalidad de derechos que se genera por la expedición de documentos certificados derivados de solicitudes de información pública.

En este supuesto es de indicarse que la prestación del servicio incluye además del insumo, el formato que constituye un medio de control fiscal con medidas de seguridad. Asimismo, se asegura que las cuotas sean fijas e iguales para todas las personas que reciban servicios análogos, con lo que se garantiza equidad, certeza y uniformidad en el trato fiscal.

III. Cobro de copias simples

Por lo que se refiera al derecho por las copias simples, se debe tomar en consideración que los Municipios resguardan su información en sistemas y herramientas electrónicas que demandan acciones permanentes de mantenimiento preventivo y correctivo para asegurar continuidad operativa, seguridad informática, integridad de los datos y eficiencia administrativa. Dichos sistemas generan costos asociados al almacenamiento digital, actualización de software, soporte técnico, consumo eléctrico, operación de redes internas y mantenimiento de equipos, elementos indispensables para garantizar el acceso a la documentación que obra en los archivos catastrales.

Para preservar la sostenibilidad administrativa de este servicio sin imponer cargas excesivas a la población, se propone una cuota de \$4.00 por copia simple por hoja, monto que refleja el costo real de reproducción y los costos indirectos de operación. Su determinación contempla los insumos necesarios para su prestación, tales como papel y tóner, el tiempo del personal administrativo encargado de localizar y reproducir la documentación, la energía eléctrica asociada al funcionamiento de los equipos de cómputo e impresión, la depreciación y mantenimiento de dichos equipos, así como los gastos relacionados con la operación y seguridad de los sistemas electrónicos donde se resguarda la información municipal. La cuota es fija e igual para toda persona que solicite un servicio equivalente y se ajusta a los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sin que sea exigible motivación reforzada por tratarse de una disposición de naturaleza fiscal.

Por cuanto hace a los Derechos por los servicios prestados por los rastros o en lugares autorizados, así como por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, se establece la cuota \$0.00 para el concepto del Registro de Fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado; así como su renovación anual.

Respecto, a los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, se establece la cuota de \$860.00 (ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), homologándose con los Municipios coordinados en esta materia con el Instituto Registral y Catastral del Estado.

El Municipio de Tlahuapan, Puebla, enfrenta un creciente desafío en la gestión del desarrollo urbano y la regulación de construcciones que aseguren la seguridad y bienestar de sus habitantes. En este contexto, se propone determinados ajustes a los derechos por servicios relacionados con obras materiales.

Que, dado el crecimiento demográfico del Municipio, la creciente actividad económica, el incremento en el desarrollo urbano, entre otros factores más, generan una alta demanda de servicios públicos de calidad, la necesidad de infraestructura pública productiva, así como el mejoramiento y la ampliación de servicios conurbados; que es responsabilidad del Ayuntamiento cubrir con los ingresos que tiene derecho a percibir, los cuales permiten ofrecer un servicio de calidad que la propia ciudadanía demanda.

Que, el Ayuntamiento es responsable de brindar certeza jurídica y cooperación para un buen gobierno y los ciudadanos tienen la corresponsabilidad para contribuir con los gastos públicos del Municipio de forma equitativa y proporcional, para así impulsar de manera conjunta el progreso del Municipio.

La Ley General de Asentamientos Humanos establece principios para garantizar un desarrollo urbano ordenado y sustentable. Asimismo, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla otorga facultades a los municipios para regular el uso del suelo y la construcción de obras. Los ajustes en los derechos por servicios, busca alinear las prácticas locales con estos marcos normativos, garantizando que las obras realizadas en el Municipio cumplan con los estándares de seguridad y calidad requeridos.

Al establecer una mejor regulación de los servicios por obras materiales, el Municipio garantizará que las construcciones se realicen respetando normativas de seguridad estructural y arquitectónico. Esto se traducirá en obras más seguras y en la reducción de situaciones de emergencia que puedan poner en riesgo a la población.

Con relación al Título Tercero de los Derechos por Obras Materiales, artículo 14, fracción I, se incorpora el inciso c) bajo los siguientes términos:

c) A partir de los 20 metros, por cada metro adicional	\$3.63
--	--------

Lo anterior tienen como propósito que los conceptos que estaban considerados mediante la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, en los incisos c), d), e) y f) del respectivo inciso y artículo, sean suprimidos, toda vez que el costo por la obtención del respectivo alineamiento se considera elevado bajo la consideración que, por un predio con un frente mayor a los 20 metros y hasta los 50 metros, el ciudadano pagaría a razón de entre \$1,806.00 y \$9,650.00, cantidad que resulta alta por la determinación del alineamiento.

Ahora bien, por lo que hace a la nueva consideración por cada metro adicional que el ciudadano pague \$3.64, constituye una cantidad razonable que no afecta a la economía del ciudadano en virtud de que el parámetro para obtener la alineación de cualquier predio que cuente con un frente mayor a los 20 metros y hasta los 50 metros, el ciudadano pagará una cantidad entre los \$ 1,113.63 y \$1,218.90.

En consecuencia, la modificación establecida justifica a que el ciudadano que se encuentra en el supuesto no afecte su económica y pague un costo razonable.

Por otra parte, en la fracción IV del propio artículo 14, se realiza un ajuste al costo por metro lineal para la construcción de bardas, en virtud de que el costo previsto se considera bajo ya que, por citar un ejemplo, para obtener una licencia de construcción para una barda de 10 metros lineales el costo por la expedición de la respectiva licencia ascendería a la cantidad de \$89.50, siendo que, para ejecutar la construcción se requiere de un proyecto que el particular debe presentar ante la autoridad municipal y esta, a su vez, debe analizarlo y validarla con el propósito de autorizar una construcción segura y que no genere ningún riesgo a la población.

En efecto, se considera factible ajustar el costo a \$36.00, siendo una cantidad moderada que no afecta a la economía del particular que ejecute la construcción de cualquier tipo de barda, ya que, si tomamos como ejemplo y/o referencia que, para una barda de 10 metros lineales el contribuyente pagaría por la expedición de su licencia \$360.00, una cantidad comprensible por la característica de la obra a ejecutar.

Asimismo, se incorpora el concepto identificado como el inciso b) toda vez que, las bardas que excedan la altura de los 2.50 metros, requieren de análisis y proyecto estructural que permitan garantizar una construcción adecuada por su altura y suelo. Debe establecerse que en el municipio existen construcciones de bardas en proceso que son superiores a los 3 metros de altura y en algunos casos llegan hasta los 5 metros, sin que esta autoridad tenga

posibilidad de regular el excedente de su dimensión, sobre todo validar que su construcción se ejecute bajo un dictamen estructural que garantice su correcta construcción. Resulta entonces que el costo adicional de \$8.00 permite que esta autoridad pueda analizar y validar el proyecto estructural de una barda que exceda la altura mínima.

Los ajustes previstos en el inciso c) punto 1 y 3, de la fracción IV, artículo 14, los cuales corresponde a los costos por expedición de licencia de construcción para Vivienda e Industrias y/o bodegas, se consideran pertinentes con base a los costos que estuvieron vigentes para el Ejercicio Fiscal 2025, por poner de ejemplo, la licencia de construcción de una casa habitación de 100 metros cuadrados se pagó \$315.00 costo que no se ajusta y no es razonable con el impacto que tiene. Para expedir la licencia respectiva se requiere del análisis y estudio de un proyecto arquitectónico, estructural e instalaciones, lo que con lleva a que su autorización requiera de un estudio integral para evaluar su viabilidad y garantizar una edificación segura. De igual forma, dichas consideraciones demuestran el ajuste al costo de las licencias de construcción para industrias y/o bodegas, ya que estas por su gran magnitud se requiere de mayor estudio y análisis que permitan una ocupación segura por la cantidad de personas que pueden albergar.

En cuanto al ajuste de los costos establecidos en el punto 1 y 3, del inciso e) de la fracción IV, del artículo en comento, resulta susceptible que el particular que pretenda realizar una lotificación, división o fraccionar un terreno o construcción, constituye una acción urbanística misma que regula la Ley de General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano y la Ley de Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, normativas que tiene por objeto establecer las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general que permite ordenar el uso del territorio y los asentamientos humanos en el Municipio. Es común, que la persona que pretenda dividir o fraccionar un terreno tiene un objeto de comercialización, máxime cuando se pretenden constituir varios lotes destinados a un uso habitacional o comercial, y para ello se debe emitir una autorización en la que se califique una división alineada a las disposiciones federales, estatales y municipales; y que, para su aprobación se requiere de trabajo de campo, estudio de proyecto y topográfico, análisis y dictaminación de vialidades. Es por ello, que al realizar los ajustes respectivos en los costos por la expedición de una licencia que autorice llevar a cabo una acción urbanística, se encuentra justificada al determinarse costos razonables que permiten una debida integración como predios urbanos.

Al inciso e) de la fracción IV, artículo 14, se incorpora los conceptos identificados con el punto 4 y 5, el primero para determinar el costo de metro cuadrado por fusión de predios y el segundo para determinar el costo de metro cuadrado por constitución de servidumbre de paso. Es importante referir que en la respectiva Ley de Ingresos para el ejercicio 2025 no se encontraban considerados dichos conceptos, sin embargo, son trámites que de forma usual solicitan los ciudadanos ante esta autoridad municipal, por ello al considerarlo dentro de los productos del municipio, resulta principalmente para normar y legitimar su expedición, toda vez que, cuando solicitan la autorización es porque el acto lo constituirán mediante escritura pública, misma que deberá inscrita en el Registro Público de Propiedad y que para su inscripción se debe constar con la respectiva autorización.

Por lo que hace al inciso g) de la fracción IV, artículo 14, referente a la construcción de cisterna, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, se considera un ajuste en el costo para diferenciar entre depósitos domésticos y de los comerciales. Es importante establecer que el crecimiento urbano del Municipio y la difusión turística emprendida por esta Administración Municipal ha representado la necesidad de que se ofrezcan nuevos servicios y que exista una inversión comercial y de servicios. En los últimos tres años se han construido supermercados, posadas y/o hoteles y centros de recreación que ofrecen servicios de hospedaje, mismos que en su proyecto constructivo consideran la construcción de depósitos de agua, ya sea en modalidad de cisternas o albercas o ambos. Por tal motivo se considera pertinente que los depósitos que sean considerados dentro de un proyecto comercial o de servicios causen un derecho diferente por la construcción de estos y que su operación se encuentre legitimada.

Por último, al inciso IV del artículo 14, se incorpora el concepto identificado con el inciso m), esto con el objeto de expedir licencias que regulen la demolición o liberación de elementos constructivos, esta acción resulta fundamental con el objeto de que los trabajos sean seguros, así como también garantizar y verificar que los desechos constructivos sean manejados correctamente por los responsables y se cuide el medio ambiente.

Ahora bien, se realiza ajustes a los conceptos estimados en la fracción VII del propio artículo 14; es fundamental establecer con claridad que de acuerdo al proyecto a ejecutar se tenga costos acordes a las características de los proyectos, privilegiando en todo momento un costo accesible para proyectos de vivienda unifamiliar, toda vez que, el proyecto que pudiera integrar para un fraccionamiento, un comercio, servicios y bodegas, son más robustos y en consecuencia se requiere un mayor análisis para su validación, al realizar el ajuste se establecen costos acordes a las posibilidades económicas de cada proyecto.

Con relación a la fracción IX del respectivo artículo 14 de la presente ley, únicamente se puntualiza que los costos determinados corresponden por la emisión de Licencia de Uso de Suelo, toda vez que, al referirse como “dictamen” este constituye únicamente una opinión sin que materialice la asignación de suelo para determinado inmueble, propiamente un dictamen constituye una factibilidad de suelo por el que se considera viable el uso pretendido.

Asimismo, en relación con la fracción antes indicada, se adiciona el inciso h) con el propósito de tener una mejor regulación para el funcionamiento de los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, considerándose que la licencia de uso de suelo específico sea el documento y/o autorización que indique el uso de un inmueble para la operación de un giro comercial específico y dentro del marco legal, siempre y cuando el giro integre la venta de bebidas alcohólicas.

Se incorpora la fracción XI del respectivo artículo 14, con el propósito de que, a partir de que un inmueble se le haya sido asignando determinado uso de suelo, el contribuyente posteriormente pueda obtener de la autoridad municipal la constancia de suelo asignado, esto sin que sea necesario tramitar un procedimiento como si se tratara de una nueva licencia de uso de suelo.

Asimismo, la fracción XIII se realiza el ajuste para que, la constancia de preexistencia de construcción se cause de acuerdo con los metros cuadrados que se pretenda legitimar la construcción, ya que el respectivo documento tiene por objeto que, conforme a un tiempo superior de los 5 años, una construcción sea reconocida dentro del marco legal.

Se incorpora la fracción XIV con el objeto de establecer la expedición de la Factibilidad de Uso de Suelo, esto como un dictamen técnico que emita esta autoridad municipal por el que se informe al particular si el uso de suelo planeado y/o proyectado resulta compatible con el desarrollo urbano de la zona donde se ubica el predio, así como también si el proyecto de construcción y/o remodelación y/o adecuación, o la operación de un giro comercial, industrial o de servicios es legal y factible dentro de la zona donde se ubica el predio, permitiendo mejor orden en el desarrollo urbano del municipio.

La modificación del artículo 14 de la Ley de Ingresos persigue un objetivo claro; crear un marco normativo que favorezca al ciudadano, impulse el desarrollo urbano sustentable y garantice la seguridad de las construcciones. Las adecuaciones propuestas son razonables, justas y necesarias para dar respuesta a los retos actuales en el ámbito de la urbanización y la construcción.

Por último, la Comisión Dictaminadora, considera necesario hacer la denominación correcta de las personas con discapacidad, en términos de lo dispuesto por la Ley de las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, y evitar con ellos denominaciones inadecuadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, el Municipio de Tlahuapan, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Tlahuapan, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	157,139,573.65
1 Impuestos	2,675,379.11
11 Impuestos Sobre los Ingresos	8,582.51
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	8,582.51
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	2,666,796.60
121 Predial	2,315,976.00
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	350,820.60
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00
17 Accesorios de Impuestos	0.00
18 Otros Impuestos	0.00
19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22 Cuotas para el Seguro Social	0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3 Contribuciones de Mejoras	0.00
31 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4 Derechos	4,248,382.69
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	95,101.50

42 Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43 Derechos por Prestación de Servicios	4,153,281.19
44 Otros Derechos	0.00
45 Accesorios de Derechos	0.00
451 Recargos	0.00
49 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5 Productos	352,801.30
51 Productos	352,801.30
52 Productos de Capital (Derogado)	0.00
59 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6 Aprovechamientos	59,436.00
61 Aprovechamientos	59,436.00
611 Multas y Penalizaciones	59,436.00
62 Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63 Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7 Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79 Otros Ingresos	0.00
8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	149,803,574.55
81 Participaciones	67,821,214.68
811 Fondo General de Participaciones	59,531,533.60
812 Fondo de Fomento Municipal	0.00
813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	688,719.58
8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	688,719.58
8132 8% Tabaco	0.00
814 Participaciones de Gasolinas	1,257,242.19
8141 IEPS Gasolinas y Diésel	830,840.04
8142 Fondo de Compensación (FOCO)	426,402.15

815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,107,496.82
8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	240,826.34
8152 Fondo de Compensación ISAN	866,670.48
816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	724,083.20
817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	4,512,105.00
819 Otros Fondos de Participaciones	34.29
8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	34.29
82 Aportaciones	81,982,359.87
821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	40,752,308.48
8211 Infraestructura Social Municipal	40,752,308.48
822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	41,230,051.39
83 Convenios	0.00
84 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85 Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91 Transferencias y Asignaciones	0.00
92 Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93 Subsidios y Subvenciones	0.00
94 Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95 Pensiones y Jubilaciones	0.00
96 Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0 Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01 Endeudamiento Interno	0.00
02 Endeudamiento Externo	0.00
03 Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Tlahuapan, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. DE LOS IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DE LOS DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
5. Por servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados.
6. Por servicios de panteones.
7. Por servicios del Departamento de Bomberos y Protección Civil.
8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
9. Por limpieza de predios no edificados.
10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
12. Por los servicios prestados por los centros antirrábicos.
13. Por ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio.
14. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
15. De los derechos por la prestación de servicios de la supervisión sobre la explotación de material de canteras y bancos.
16. Por los servicios de alumbrado público.

III. DE LOS PRODUCTOS.

IV. DE LOS APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.

V. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Tlahuapan, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2026, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.642103 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.807741 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.414984 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.891266 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$235.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2026, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con discapacidad y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II **DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del:

0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$922,969.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea

mayor a:

\$208,068.00

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y círcos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del: 5%

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS**

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre la base que prevé el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, según sea el caso.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**CAPÍTULO I**
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros, por metro lineal. \$34.00

b) Con frente hasta de 20 metros, por metro lineal. \$55.50

c) A partir de los 20 metros, por cada metro adicional \$3.63

II. Por asignación de número oficial, por cada uno. \$49.00

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción. \$931.50

b) Vivienda de interés social por c/100 m² o fracción. \$1,977.00

c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones por c/100 m² o fracción. \$2,908.00

d) Bodegas, industrias y comercios por c/250 m² o fracción. \$3,836.50

IV. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal. \$36.00

b) Por cada metro o fracción que exceda la altura de los 2.50 metros, por metro lineal \$8.00

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señaladas en los incisos anteriores.

c) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:

1. Viviendas. \$10.00

2. Locales comerciales y/o servicios. \$19.00

3. Industriales y/o bodegas. \$35.00

d) De construcción de frontones, por metro cuadrado. \$6.00

e) Para fraccionar, lotificar, relotificar o dividir terrenos y construcción de obras de urbanización sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción. \$3.45

1. Para fraccionar, lotificar, relotificar o dividir terrenos rústicos de acuerdo a lo establecido en esta misma Ley, como son terrenos de riego, temporal primera, temporal segunda, monte y árido, sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción. \$5.00

2. Sobre el importe total de obras de urbanización. 5%

3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:

- En fraccionamientos. \$150.00

- En colonias o zonas populares. \$85.00

4. Por fusión de 2 o más predios, por metro cuadrado \$3.85

5. Por constitución de servidumbre de paso, por metro cuadrado \$3.85

f) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$42.50
g) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$2.40
h) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	
1. Uso doméstico	\$22.00
2. Uso comercial o industrial	\$50.00
i) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$22.00
j) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$41.50
k) Por la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$172.00
I) Por la perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$172.00
m) Por obras de demolición o liberación de elementos constructivos (muros y losas)	\$8.35
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$65.00
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$152.50
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado:	
a) Casa habitación	\$5.50
b) Fraccionamientos	\$12.50
c) Comercios y/o Servicios	\$18.00
d) Bodegas e Industria	\$25.00
VIII. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada, sobre la base del costo real de construcción, el pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente a la regularización de la construcción.	\$2.95
IX. Por licencia de uso según clasificación de suelo:	
a) Vivienda por metro cuadrado.	\$8.90
b) Industria por metro cuadrado de superficie de terreno:	

1. Ligera.	\$16.00
2. Mediana.	\$26.00
3. Pesada.	\$37.50
c) Comercios por metro cuadrado de terreno.	\$60.00
d) Servicios por metro cuadrado.	\$41.50
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores por metro cuadrado.	\$17.00
f) Ocupación de suelo por sitio de taxis.	\$16,265.00
g) Extracción de materiales en minas o canteras.	\$58,080.00
h) Licencia de uso de suelo específico para actividad comercial o servicios que impliquen la venta de bebidas alcohólicas se pagará por metro cuadrado (m ²) o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada	\$40.00
X. Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 m ²	\$73.50
XI. Por constancia de uso de suelo	\$250.00
XII. Por la expedición de constancia por terminación de obra.	\$160.00
XIII. Por la expedición de constancia de preexistencia de construcción, por cada metro cuadrado (m ²) o fracción de construcción	\$7.00
XIV. Por factibilidad de uso de suelo según su clasificación	
a) Habitacional	
1. Residencial	\$1,200.00
2. Interés social y popular	\$400.00
3. Rural	\$300.00
b) Comercio y Servicios	\$1,700.00
c) Industrial	\$2,200.00
XV. Por la autorización para el derribo necesario de árboles de:	
a) Hasta 2 metros de altura.	\$321.50
b) Mayores de 2 metros y hasta 4 metros de altura.	\$641.00

c) Hasta 6 metros de altura. \$960.00

d) Mayores a 6 metros de altura \$3,729.50

Quedan exentos del pago comprendido en la Fracción XIII si el contribuyente dona y planta árboles en donde lo señale el área de Ecología o área a fin, dentro del Municipio de acuerdo al siguiente tabulador:

a) Hasta 2 metros de altura 50 árboles de medio metro a 75 cm de altura

b) Mayores de 2 metros y hasta 4 metros de altura 100 árboles de 1 metro de altura

c) Hasta 6 metros de altura 120 árboles de 1 a 1.5 metros de altura

d) Mayores a 6 metros de altura 150 árboles de 1.5 a 2 metros de altura

XVI. Recomendación para poda necesaria de árboles mayores a 4m cuando existe riesgo o daño a propiedad o vía pública. \$181.50

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $fc=100 \text{ kg/cm}^2$ de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$264.00

b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$237.50

c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. \$237.50

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$351.00

b) Concreto hidráulico ($F'c=\text{kg/cm}^2$). \$351.00

c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$178.50

d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$237.50

e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. \$178.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

IV. Certificación de planos relativos a proyectos de construcción de la tubería municipal de agua potable que expida la Dirección de Obras Públicas o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares.	\$121.50
--	----------

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS

DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 16. Los derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento prestados por el Ayuntamiento o Comité de Agua Potable, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. \$160.50

II. Por la expedición de constancia por no registro de toma de agua. \$160.50

III. Por la expedición de constancia de no adeudo de agua. \$160.50

IV. Por trabajos de:

a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. \$161.50

b) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas. \$242.00

V. Por cada toma de agua o regulación para:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación. \$311.50

2. Interés social o popular. \$398.00

3. Medio. \$622.00

4. Residencial. \$1,149.50

5. Terrenos. \$622.00

b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales. \$644.00

c) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales. \$644.00

d) Uso industrial, comercial o de servicios. \$1,500.00

En los casos previstos en esta fracción, los derechos de una segunda toma para un mismo predio se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda y así sucesivamente.

VI. Por materiales y accesorios por:

a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

1. 13 milímetros (1/2").	\$458.50
2. 19 milímetros (3/4").	\$635.50

b) Cajas de registro para banquetas de:

1. 15 x 15 centímetros.	\$136.50
2. 20 x 40 centímetros.	\$213.50

c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias y del medidor. \$585.00

d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería. \$196.50

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: \$198.00

b) En los casos de la fracción V incisos b) y c) de este artículo, por cada departamento o local adicional a los señalados, la cuota se incrementará en: 25%

c) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con: \$148.50

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas	\$104.50
b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas.	\$144.50

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$141.00

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:

a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales.	\$41.00
b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales.	\$8.60
c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio.	\$7.80
d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular.	\$6.45
e) Terrenos sin construcción.	\$5.30

XI. Conexión del sistema de atarjeas al sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

- | | |
|--|----------|
| a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. | \$101.50 |
| b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. | \$68.00 |
| c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. | \$50.50 |
| d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. | \$28.00 |

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

- | |
|--|
| a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro. |
| b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de: 3 milímetros de claro libre cuadrado. |
| c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades. |
| d) Grasas y aceites: ausencia de película visible. |
| e) Temperatura: 35 grados centígrados. |

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$486.50

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Los consumidores de agua a los que se estime un suministro mensual superior a 100 metros cúbicos, deberán tener instalado medidor para su respectivo pago.

II. Por el consumo de agua en predios destinados al servicio doméstico que cuenten con servicio medido, por metro cúbico. \$3.30

III. En predios en que el consumo de agua se destine a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuenten con servicio medido, por metro cúbico:

- | | |
|---|---------|
| a) De 0 a 30 metros cúbicos. | \$5.60 |
| b) Consumo de más de 30 metros cúbicos. | \$10.35 |

IV. Cuando el suministro de agua no esté regulado con servicio medido (medidor), se aplicará la siguiente tarifa mensual:

- | | |
|----------------------------|---------|
| a) Doméstico habitacional: | |
| 1. Casa habitación. | \$85.50 |

2. Interés social o popular.	\$65.00
3. Medio.	\$68.00
4. Residencial.	\$223.00
b) Industrial:	
1. Menor consumo.	\$387.00
2. Mayor consumo.	\$514.50
c) Comercial:	
1. Menor consumo.	\$166.50
2. Mayor consumo.	\$338.00
d) Prestador de servicios:	
1. Menor consumo.	\$278.50
2. Mayor consumo.	\$567.00
V. Templos y anexos.	\$126.00
VI. Terrenos.	\$313.50

ARTÍCULO 18. Los derechos por el servicio de saneamiento de las aguas residuales vertidas a la red de drenaje municipal, se causarán y pagarán de forma mensual conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:

a) Casa habitación.	\$20.00
b) Interés social o popular.	\$13.00
c) Medio.	\$14.50
d) Residencial	\$44.00

II. Industrial:

a) Menor consumo.	\$76.00
b) Mayor consumo.	\$101.00

III. Comercial:

a) Menor consumo.	\$33.50
-------------------	---------

b) Mayor consumo. \$66.50

IV. Prestador de servicios:

a) Menor consumo. \$55.50

b) Mayor consumo. \$111.50

V. Templos y anexos. \$26.00

VI. Terrenos. \$62.00

Cuando el suministro y consumo de agua potable se preste a través del sistema de servicio medido, el Municipio cobrará por el servicio de saneamiento el equivalente al veinte por ciento (20%) del consumo mensual medido.

ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación. \$313.50

2. Interés social o popular. \$390.00

3. Medio. \$424.50

4. Residencial. \$648.00

5. Terrenos. \$313.50

b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales. \$776.00

c) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales. \$776.00

d) Uso industrial, comercial o de servicios. \$1,020.00

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado. \$254.00

b) Por excavación, por metro cúbico. \$157.50

c) Por suministro de tubo, por metro lineal. \$205.50

d) Por tendido de tubo, por metro lineal. \$34.50

e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$29.50
---	---------

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de:

\$17.50

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro y consumo de agua potable a través de la Tesorería Municipal, a fin de que incida en la fórmula de distribución de participaciones.

Si el servicio del suministro de agua potable es prestado a través de uno o más Sistema Operador o Comité de Agua Potable, el Ayuntamiento deberá obtener de éstos, la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios mencionados, a fin de que informe a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV **DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES,** **CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS**

ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato.	\$15.00
---------------------------------------	---------

b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$23.00
---------------------------------------	---------

- Por hoja adicional	\$1.50
----------------------	--------

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales.	\$119.50
---	----------

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Derechos de huellas dactilares.	\$10.25
------------------------------------	---------

ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja.	\$15.00
--	---------

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja.	\$0.00
---	--------

III. Disco compacto.	\$0.00
-----------------------------	--------

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS
POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 23. Los servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras:

a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg.	\$98.50
b) Por cabeza de ganado mayor.	\$173.50
c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg.	\$98.50
d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg.	\$185.50
e) Por cabeza de ganado ovicaprino.	\$34.00

II. Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor.	\$74.50
b) Por cabeza de ganado menor (cerdo).	\$53.00
c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).	\$21.50

III. Otros servicios:

a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal, por cada uno.	\$16.00
b) Por descebadío de vísceras, por cada animal.	\$22.50
c) Por corte especial para cecina, por cada animal.	\$44.00

IV. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento, en términos de lo previsto por el artículo 45 de la presente Ley.

V. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los rastros municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 24. Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en fosas de 2.20 metros de largo por 1.10 metros de ancho para adulto y de 1.10 metros de largo por 0.90 metros para niño, por una temporalidad de 7 años:

1. Adulto. \$498.50

2. Niño. \$331.00

II. Fosa a perpetuidad:

1. Adulto. \$1,492.00

2. Niño. \$1,043.50

III. Bóveda (obligatoria en tanto en inhumaciones comen refrendos):

a) Adulto. \$278.50

b) Niño. \$278.50

IV. Inhumación en fosas, criptas y lotes particulares dentro de los Panteones Municipales, se cobrará el 50% de las cuotas que señala la fracción I de este artículo.

V. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:

1. Adulto. \$493.00

2. Niño. \$345.00

VI. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:

1. Adulto. \$1,406.50

2. Niño. \$986.00

VII. Por la autorización de construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$126.50
VIII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosa a perpetuidad.	\$973.00
IX. Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$134.50
X. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$763.50
XI. Ampliación de fosa.	\$217.50
XII. Por la autorización de construcción de bóveda:	
a) Adulto.	\$217.50
b) Niño.	\$166.50

CAPÍTULO VII **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO** **DE BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 25. Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos y Protección Civil, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas.	\$849.00
II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones.	\$301.50

III. Por la visita, expedición o revalidación en su caso de la constancia de verificación de medidas de seguridad en sitios públicos y privados, se pagará anualmente de acuerdo al riesgo y cuotas siguientes:

De \$5,987.00 a \$7,961.50

a) Muy Alto Riesgo: Expendios de gas públicos y privados, gasolina o manejo de combustible y lubricantes, manejo de solventes y pintura, instalaciones que cuenten con tanque fijo o estacionario, discotecas, bares, centros nocturnos, fábricas de fundición en sus diferentes modalidades, fábricas en general, industrias, hospitalares, explotación de bancos de piedra, arcilla o similares, talleres de pirotecnia, expendio de pirotecnia y venta de cartuchos.

b) Alto Riesgo: Manejo de instalaciones de aprovechamiento de gas, llámense hoteles e instalaciones de hospedaje, restaurantes y cocinas, tortillerías de maquinaria, carpinterías y carnicerías, panaderías, talleres mecánicos, talleres de maquila de ropa, talleres de herrería, circos, cines, expendios de fertilizantes y agroquímicos, expendio de vinos y licores, empresas purificadoras de agua, tiendas o almacenes de abarrotes y similares, mueblerías con venta de aparatos eléctricos y enseres para el hogar, tiendas departamentales, juegos mecánicos, construcción de: condominios, centros comerciales, y/o viviendas unifamiliares; baños de vapor y calderas.

c) Mediano Riesgo: Carritos y expendios de hamburguesas y hot dogs, expendios de papas fritas, tacos, carnitas y hot cakes, talleres eléctricos, talacheros, mofleros, papelerías, dulcerías, zapaterías, comercios que expendan alimentos elaborados, tlapalerías, perfumerías, farmacias, estacionamientos públicos, expendios de plásticos o

similares, estéticas, ópticas, imprentas, oficinas en general, consultorios médicos, establecimientos de videojuegos, misceláneas de abarrotes, elaboradores de frituras en general, baños, albercas y sanitarios públicos, expendios de madera, expendios de materiales para construcción, carnicerías y expendios o depósitos de cerveza.

d) Bajo Riesgo: Tortillerías de comal, escuelas particulares, instalaciones deportivas, centros deportivos, billares, talleres de bicicletas, talleres de reparación de electrodomésticos, tendejones, boneterías, mercerías, neverías o peleterías, salones de fiesta, bancos o instituciones financieras, unidades vehiculares de transporte público y/o privado, terminales o paraderos de vehículos de transporte público, establecimientos de servicios de Internet, pequeñas plazas comerciales o similares, tiendas: de celulares, de medicinas alternativas, de prendas de vestir, de servicios de copiadoras y fotografías, expendios de discos C.D., V.C.D. o similares, por la construcción de viviendas y/o locales comerciales u otros establecimientos mercantiles que sean considerados de bajo riesgo por el área de protección civil.

Las cuotas que recibe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los Convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda intervención del Departamento de Bomberos y Protección Civil fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, el que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Cabecera Municipal, Juntas Auxiliares e Inspectorías:

a) Por cada casa habitación mensualmente	\$50.00
b) Por comercio establecido mensualmente	\$75.00

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, se pagarán junto con el Impuesto Predial en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario, hasta por la cuota máxima siguiente:

Por cada recipiente de: 200 Lts.	\$122.00
----------------------------------	----------

d) Puestos fijos y semifijos, se aplicarán las tarifas mensuales siguientes:	\$11.50
---	---------

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$83.00

III. Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota que corresponda, kilogramos, sin tomar en consideración el volumen de los desechos.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 28. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a los giros y cuotas siguientes:

GIRO

I. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada.	\$2,482.00
II. Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada.	\$2,243.00
III. Tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.	\$2,004.50
IV. Abarrotes y misceláneas con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.	\$7,438.50
V. Tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.	\$7,438.50
VI. Café-bar.	\$7,438.50
VII. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$326.00
VIII. Bar-cantina.	\$22,093.00
IX. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.	\$20,476.50
X. Cervecería.	\$12,288.00
XI. Clubes de servicio con restaurante-bar.	\$17,139.00
XII. Depósitos de cerveza.	\$12,288.00

XIII. Discotecas.	\$24,572.50
XIV. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.	\$3,774.50
XV. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	\$6,832.00
XVI. Pizzerías.	\$3,774.50
XVII. Pulquerías.	\$2,482.00
XVIII. Restaurante con venta de vinos y licores con alimentos.	\$7,438.50
XIX. Restaurante con servicio de bar.	\$20,476.50
XX. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	\$18,023.50
XXI. Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$20,476.50
XXII. Vídeo-bar.	\$30,714.00
XXIII. Vinaterías.	\$12,288.00
XXIV. Ultramarinos.	\$20,476.50
XXV. Peñas.	\$22,093.50
XXVI. Hoteles y moteles con servicio de restaurante-bar.	\$30,714.00
XXVII. Casetas permanentes con venta de bebidas alcohólicas de moderación.	\$2,482.00
XXVIII. Balnearios, centros recreativos o clubes deportivos.	\$30,714.00
XXIX. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas y demás giros.	\$30,714.00

Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la cuota será de:

\$29,673.50 a \$132,016.50

Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Las licencias que para los eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo.

ARTÍCULO 29. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá hacerse dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la cuota o tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente más el porcentaje del incremento que tenga la Ley de Ingresos del ejercicio que se pague, excepto en el caso de cabaret o centro nocturno, en cuyo caso el porcentaje será del 50%.

ARTÍCULO 30. La Autoridad Municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XI **DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS** **O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS** **Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 31. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

CUOTA

De \$193.00 a \$55,662.50

La cuota referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas, etc.

II. Carteleras:

a) Con anuncios luminosos.

b) Por computadora.

c) Impresos.

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública.

b) Por difusión visual en unidades móviles.

c) Volantes por cada 1,000.

d) En productos como plásticos, vidrio, madera, etc.

e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.

IV. Para todo tipo de licencia, se exigirá un depósito para limpieza o retiro ante la Tesorería Municipal del 50% del costo y vigencia establecida, la devolución dependerá del cumplimiento al mismo, de no hacerlo así la Tesorería, usará el depósito efectuado para realizar el retiro correspondiente.

ARTÍCULO 32. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 33. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plazas de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 34. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 35. La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 36. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XII **DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS** **PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS**

ARTÍCULO 37. Los derechos por los servicios prestados por los Centros Antirrábicos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por estudio de laboratorio para detección de rabia y otras enfermedades. \$208.00

II. Por aplicación de una vacuna. \$102.00

III. Por esterilización de cada animal.	\$415.00
IV. Por manutención de animales cuando legalmente proceda la devolución, por día.	\$11.00

CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS
DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38. Los derechos por la ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis, se pagará una cuota diaria de:

a) En los Mercados Municipales cuya área no exceda de 9 m² una cuota diaria de: \$28.00

Para los espacios del mercado municipal que exceda el área de 9 m², se pagará proporcionalmente la cuota en proporción al incremento del espacio.

b) En los Tianguis Municipales se pagará diariamente: \$14.50

c) El trámite de altas, renovaciones, traspasos, cesión de derechos, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$644.50

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

d) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagará diariamente las siguientes cuotas:

1. Una res. \$6.75

2. Media res. \$4.35

3. Un cuarto de res. \$3.55

4. Un capote.	\$6.70
5. Medio capote	\$3.55
6. Un cuarto de capote.	\$1.75
7. Un carnero.	\$6.70
8. Un pollo.	\$1.10
9. Un bulto de mariscos.	\$3.10
10. Un bulto de barbacoa.	\$6.70
11. Otros productos por Kg.	\$1.10

El Ayuntamiento no se responsabilizará por las pérdidas o el deterioro que sufran los productos por caso fortuito o fuerza mayor.

II. Ocupación de espacios en la Central de Abasto:

a) Todo vehículo que entre con carga pagará por concepto de peaje las siguientes cuotas por día:

1. Pick up.	\$9.70
2. Camioneta de redilas.	\$9.70
3. Camión rabón.	\$9.70
4. Camión torton.	\$28.50
5. Tráiler.	\$43.50

b) Todo vehículo que entre al área de subasta, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$5.85
2. Camioneta de redilas.	\$9.70
3. Camión rabón.	\$17.50
4. Camión torton.	\$28.50
5. Tráiler.	\$35.50

c) Por utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora o fracción de:

d) Todo vehículo que utilice el área de báscula, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$17.50
2. Camioneta de redilas.	\$17.50
3. Camión rabón.	\$17.50
4. Camión torton.	\$22.00
5. Tráiler.	\$29.50

Las cuotas anteriores serán cubiertas por los introductores o abastecedores.

III. Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$6.90

IV. Ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos, andamios, tapias y otros usos no especificados, pagará por metro cuadrado diariamente:

a) Sobre el arroyo de la calle.	\$15.00
b) Por ocupación de banqueta.	\$8.25

V. La ocupación de la vía pública requiere autorización en los casos y con las cuotas que a continuación se indican:

a) Por ocupación de banqueta.	\$8.50
b) Por ocupación de espacios fuera de las escuelas.	\$5.85

Por la ocupación de espacios fuera de las escuelas, el Ayuntamiento podrá coordinarse con el Comité, Consejo o Patronato de la Escuela de que se trate, a efecto de analizar la autorización que deba emitir.

VI. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas.

a) Por metro lineal.	\$16.50
b) Por metro cuadrado.	\$8.80
c) Por metro cúbico.	\$8.80

VII. Por ocupación del corralón de Tránsito Municipal, se pagará una cuota diaria de. \$19.00

VIII. Por arrastre de vehículos al corralón de Tránsito Municipal por evento. \$58.50

IX. Por ocupación de espacios en las Ferias que se realicen en el Municipio, se pagará una cuota diaria de: \$9.70

Para efectos de esta fracción, el Ayuntamiento, podrá coordinarse con el comité, consejo o patronato de la feria correspondiente, a efecto de determinar los términos y formas de pago de este concepto.

X. Por la ocupación de sanitarios públicos ubicados en los mercados, central de abastos, parques, portales, tianguis y demás áreas del Municipio. \$4.20

XI. Por ocupación permanente de la infraestructura municipal, se pagará mensualmente la siguiente cuota. \$9.95

Para efectos de esta fracción, se entenderá por infraestructura municipal, el conjunto de obras, instalaciones y servicios que se diseñen, construyan o establezcan con el objeto de destinarlos a la prestación de un servicio público en el Municipio.

XII. Por ocupación de suelo por Sitio de taxis se pagará en los primeros 3 meses del Ejercicio Fiscal:

a) Con un mínimo de 5 unidades. \$16,265.00

Por unidad adicional. \$1,130.00

XIII. Por ocupación de suelo por Sitio de colectivos, autobuses se pagará en los primeros 3 meses del Ejercicio Fiscal:

a) Microbuses o combis con un mínimo de 10 unidades. \$22,305.00

- Por unidad adicional. \$931.50

XIV. Por ocupación de suelo en aserraderos, madererías y patios de almacenaje por metro cuadrado. \$22.00

CAPÍTULO XIV **DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS** **PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 39. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$860.00

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$216.00

III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$216.00

IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$531.50

V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$2,490.00

VI. Por la expedición de copia simple por hoja que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. \$4.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 40. Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o en fracción de material extraído, la cuota de:

\$7.45

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XVI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 41. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 42. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 43. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 44. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2026, será: \$45.74

ARTÍCULO 45. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales. \$71.00

II. Engomados para videojuegos.	\$1,137.00
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$278.50
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$139.50
V. Placas de número oficial y otros.	\$146.00
VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios.	\$326.50
VII. Por la venta de bases para licitación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el costo será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.	
VIII. Cédula de inscripción anual al padrón de proveedores del Municipio	\$1,999.00
IX. Cédula de inscripción anual al padrón de contratistas del Municipio	\$4,681.50

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 47. La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 48. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora del presente Ejercicio Fiscal, será del: 1.13 %

En los casos de pago a plazos de créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a la tasa del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto durante el Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 49. Las sanciones se determinarán y pagará de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 50. Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$120.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$120.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES
Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS
DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS,
REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52. Las participaciones en ingresos federales y estatales, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53. Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54. Durante el Ejercicio Fiscal 2026, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 44 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

1. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 44 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

2. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 55. Durante el Ejercicio Fiscal de 2026, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2026. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. ELÍAS LOZADA ORTEGA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NAYELI SALVATORI BOJALIL. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CELIA BONAGA RUIZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ARACELI CELESTINO ROSAS. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Tlahuapan.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de Tlahuapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiséis; y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 115, fracción IV, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57, fracción XXVIII, 103, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 78, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS

H. Ayuntamiento del Municipio de Tlahuapan
Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos. Año 2026

USO	Urbanos \$/m ²	VALOR
U1-1. Concentración urbana muy baja	\$630.00	
U1-2. Concentración urbana baja	\$805.00	
U2-1. Concentración urbana media	\$965.00	
U4. Asentamiento foráneo	\$300.00	
S1. Suburbano	\$205.00	
USO	Rústicos \$/Ha	VALOR
R1. Agrícola riego	\$312,395.00	
R2. Agrícola temporal	\$195,595.00	
R6. Forestal no maderable	\$28,795.00	
R7. Erizo	\$16,815.00	

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M²
PARA EL MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DOS MIL VEINTISEÍS

H. Ayuntamiento del Municipio de Tlahuapan

Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es). Año 2026

Período	Tipo de construcción	Valor	Período	Tipo de construcción	Valor	Período	Tipo de construcción	Valor
Código			Código			Código		
Antiguo	HISTÓRICO		Moderno	INDUSTRIAL: PESADA O LIGERA		Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: TANQUE ELEVADO	
01	Lujoso	\$ 8,085.00	28	Alta	\$ 8,230.00	52	Concreto	\$ 8,065.00
02	Alta	\$ 5,390.00	29	Media	\$ 6,230.00			
03	Media	\$ 3,770.00	30	Económica	\$ 4,700.00			
04	Económica	\$ 5,460.00						
Moderno	REGIONAL		Moderno	ALMACENAMIENTO: BODEGA		Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: PAVIMENTO	
05	Alta	\$ 5,880.00	31	Alta	\$ 4,390.00	53	Concreto/Aloquin	\$ 560.00
06	Media	\$ 5,410.00	32	Media	\$ 3,990.00	54	Asfalto	\$ 445.00
07	Económica	\$ 4,400.00	33	Económica	\$ 3,325.00	55	Revestimiento	\$ 330.00
Moderno	HABITACIONAL: VERTICAL		Moderno	SILOS DE ALMACENAMIENTO		Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: LAGUNA DE EVAPORACIÓN	
08	Lujoso	\$ 25,300.00	34	Piedra Braza	\$ 3,560.00	56	Sin digestor	\$ 535.00
09	Alta	\$ 17,910.00				57	Movimiento de tierras con revestimiento	\$ 325.00
10	Media	\$ 10,930.00						
11	Económica	\$ 6,550.00						
Moderno	HABITACIONAL: HORIZONTAL		Moderno	SERVICIOS: HOTEL - HOSPITAL - MOTEL		Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: COBERTIZO	
12	Lujoso	\$ 10,415.00	35	Lujoso	\$ 16,140.00	58	Estructura metálica	\$ 1,175.00
13	Alta	\$ 8,680.00	36	Alta	\$ 12,415.00	59	Tensioestructura	\$ 2,505.00
14	Media	\$ 7,925.00	37	Media	\$ 10,105.00	60	Regional	\$ 1,350.00
15	Económica	\$ 6,035.00	38	Económica	\$ 6,450.00	61	Malla antigranizo	\$ 295.00
16	Precaria	\$ 4,345.00						
Moderno	COMERCIAL: PLAZA - LOCAL		Moderno	SERVICIOS: EDUCACIÓN		Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: BARDA	
17	Lujoso	\$ 9,800.00	39	Alta	\$ 8,310.00	62	Concreto	\$ 1,715.00
18	Alta	\$ 7,545.00	40	Media	\$ 5,710.00	63	Tabique	\$ 1,340.00
19	Media	\$ 6,010.00	41	Económica	\$ 4,135.00	64	Prefabricada	\$ 695.00
20	Económica	\$ 5,475.00						
Moderno	COMERCIAL: ESTACIONAMIENTO		Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCA		Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: AMENIDADES (HABITACIONAL VERTICAL)	
21	Alta	\$ 5,025.00	42	Lujoso	\$ 6,775.00	65	Lujoso	\$ 5,530.00
22	Media	\$ 3,840.00	43	Alta	\$ 5,645.00	66	Alta	\$ 1,985.00
23	Económica	\$ 3,135.00	44	Media	\$ 4,505.00	67	Media	\$ 980.00
			45	Económica	\$ 2,755.00	68	Económica	\$ 845.00
Moderno	COMERCIAL: OFICINA		Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: CISTERNA		Moderno	OBRA COMPLEMENTARIA: ENERGÍAS RENOVABLES	
24	Lujoso	\$ 11,355.00	49	Concreto	\$ 2,720.00	69	Sistema fotovoltaico	\$ 4,725.00
25	Alta	\$ 9,515.00	50	Tabique	\$ 1,490.00			
26	Media	\$ 7,975.00	51	Piedra Braza	\$ 1,290.00			
27	Económica	\$ 6,160.00						

Consideraciones

1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla.
2. Cuando una construcción tenga avance de obra terminada, se podrán aplicar los factores de estado de conservación y edad correspondientes. Si califica como ocupada sin terminar, no se demeritará por estado de conservación. Si califica como obra negra, no se demeritará por edad. En ningún caso el factor resultante podrá ser menor de 0.50.
3. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción.
4. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antiguo histórico, no aplicará el demerito por edad.

Factores de ajuste								
Avance de obra			Edad			Estado de conservación		
Concepto	Código	Factor	Concepto	Código	Factor	Concepto	Código	Factor
Obra blanca o terminada	1	1.00	0-10 Años	1	1.00	Bueno	1	1.00
Obra gris	2	0.80	11-20 Años	2	0.80	Regular	2	0.75
Obra negra	3	0.60	21-30 Años	3	0.70	Malo	3	0.60
			31-40 Años	4	0.60			
			41-50 Años	5	0.55			
			51-En adelante	6	0.50			

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. ELÍAS LOZADA ORTEGA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NAYELI SALVATORI BOJALIL. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CELIA BONAGA RUIZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ARACELI CELESTINO ROSAS. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.